



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Hacienda á los Sres. Quintano, Aguirre y Alonso y Lopez, en lugar de los Sres. Villafañe, Rocafull y Maniau.

Se leyó y mandó agregar á las Actas un voto particular del Sr. Terrero contra lo resuelto ayer sobre el expediente de D. Pedro Nicolás del Valle.

Mandóse pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de la misma en España, con la lista que incluía de las gracias que el Consejo de Regencia habia hecho por aquella Secretaría en Setiembre último.

Pasó á la comision del *Diario de Cortes* un oficio del Ministro de Estado, relativo á que el Congreso resolviese lo que tuviera por conveniente acerca de si el impuesto sobre impresos se habia de extender al referido *Diario*.

Se remitió á la comision de Poderes un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con la carta y testimonio que incluía del gobernador de la Habana, relativos á haber sido elegido Diputado por Cuba para las presentes Cortes D. Juan Bernardo O'Gavan, provisor y vicario general de aquella diócesis.

A la de Justicia pasaron dos oficios del mismo Ministro: el uno acompañando testimonio del delito por que Andrés Rodriguez habia sido destinado por seis años al presidio del Ferrol, en contestacion á lo que mandaron las Cortes á propuesta de la misma comision; y el otro

incluyendo una representacion del capitán de artillería D. Gerónimo Piñero, que como inmediato sucesor del Marqués de Bendana solicitaba se le diese posesion de los bienes de éste, los cuales fueron confiscados por adicto á los franceses.

Despues de leida una representacion de los directores generales de provisiones, los cuales se quejaban de habérseles suspendido de sus empleos y ocupado los papeles de su oficina, se mandó remitir al Consejo de Regencia, á propuesta del Sr. Llarena, para que informase al Congreso sin suspension, de las providencias que hubiese tomado.

Se dió cuenta de una representacion de los tres ministros del Consejo de Castilla D. José Navarro y Vidal, D. Pascual Quilez y Talon y D. Justo María Ibar Navarro, los cuales reclamaban sus consideraciones con motivo de haberles avisado el tribunal especial, creado por las Cortes, que concurriesen en la tarde de ayer á la Sala del mismo.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no puedo menos de hacer justicia á los dignos ministros que representan al Congreso nacional sobre la necesidad de respetar lo que previenen las leyes; pero precisamente se presenta con este motivo una ocasion que debe celebrar infinito el Congreso, á saber. la de derogar una de las prácticas más perjudiciales, tal como el que haya privilegio que impida á un español dar su declaracion de palabra á la presencia del juez. No entraré ahora en el origen de este privilegio, ni en las vicisitudes de su historia; pera al mismo tiempo que convengo en que los ministros del Consejo hicieron bien en representar por su parte acerca de la práctica de declarar por informe, me separo de todas las consideraciones particulares, y llamo la atencion del Congreso sobre este asunto, por ser uno de los más extraordinarios que acaso se habrán presentado hace mucho tiempo; tal es la suspension de los ministros del Consejo Real. Cuan-

do toda la autoridad estaba en el Monarca, y disponian de ella los Ministros á su voluntad, nada más regular que concederse privilegios, aun en perjuicio de la Nacion, á favor de clases ó individuos, sin atender á la trascendencia que pudiera tener en la utilidad ó perjuicio general. Vemos introducida una costumbre de que ciertos y ciertos individuos no comparezcan en el tribunal á dar las declaraciones, sino que lo hagan por escrito. Con este motivo no puedo menos de exponer á la consideracion de las Córtes la grandísima desigualdad de los ciudadanos que no están colocados en tal dignidad ó clase, desigualdad que nada importaria si no perjudicase, como sucede muchas veces, ó casi siempre, á la recta administracion de justicia. ¿Cuál es el objeto de la declaracion de un testigo? Es sin duda declarar un hecho. El juez que está autorizado para decidir de este hecho, es preciso que tenga en su mano los medios de hallar la verdad, porque de otro modo no podrá adquirir la certeza moral de hechos que no ha presenciado: cuando por via de declaracion se pide informe á personas privilegiadas, es preciso que esté atendido el juez á ciertas preguntas casi de estilo, y las respuestas serán necesariamente aisladas, privándose el juez de la facultad de hacer repreguntas sobre las respuestas del declarante. No presentándose á su vista el testigo, no ve el gesto de éste, ni las demás impresiones que puede hacer en su ánimo el exámen del juez, y el altercado, que no puede menos de originarse, entre él y el declarante, cosas que tanto influjo tienen para determinar la certeza moral sobre el hecho ó hechos. Que existen esos privilegios, es indudable; pero ¿puede desentenderse el Congreso nacional de las razones poderosas que ha tenido cuando no se ha parado en derogar todos los fueros privilegiados por incompatibles con la recta administracion de justicia? ¿Es cosa de menos trascendencia la declaracion presencial de testigos para la seguridad de las pruebas? Por parte de los ministros del Consejo es justo reclamar estos privilegios; pero tambien lo es por la del Congreso hacer que no subsistan, cuando están dados á favor de individuos, pero en conocido perjuicio de la Nacion.

El espíritu de todas estas disposiciones jamás pudo haber sido dirigido á debilitar la recta administracion de justicia. La cualidad de magistrado no tiene que ver con la de un testigo. Ninguna persona viene á declarar como magistrado, sino como sabedor de un hecho, para cuya aclaracion es llamado al tribunal de justicia, que es el santuario de la verdad. Cuando el magistrado se introduce en él como testigo, es para cumplir con una obligacion muy principal, que en nada perjudica á su decoro ni á su dignidad. Siempre se ha visto que en casos extraordinarios como este no se ha atendido á fueros privilegiados. El caso presente es extraordinario, y la creacion de un tribunal que no conocieron las leyes hasta ahora, y que razones muy poderosas obligaron al Congreso á erigirle para indagar hechos que acaso se dirigian á entorpecer la autoridad del Congreso cuando se halla sancionando la Constitucion, deben ser motivos igualmente graves para hacer cesar este privilegio que puede entorpecer la aclaracion tan necesaria de los particulares que se trata de averiguar. ¿Cómo es posible que se haga responsable á ningun tribunal, cuando en el acto más solemne, y que tiene más influjo sobre el buen desempeño de su encargo, se le entorpece, estorbándole por medio de privilegios, que pueda calificar los hechos viendo declarar á los testigos? Si una declaracion hecha por informe ó certificacion es igual á la que se da verbalmente á presencia del juez, decídalo la experiencia unida á la buena fé de los

Sres. Diputados que hayan ejercido la magistratura; y si cuando menos este método puede debilitar las pruebas, decida la justificacion del Congreso lo que debe resolverse. Es cierto que no debia haber estos fueros por contrarios á la buena administracion de justicia. ¿Y es posible que permanezca un solo instante un privilegio tan odioso y desigual como este? Supongamos ahora que la inocencia ó delito de un hombre pende de la prueba del testigo que declara; permitiendo que pueda darse la declaracion por escrito, se da lugar á la confabulacion: por consiguiente, puede resultar que se prive de la defensa al reo, é igualmente al juez de la facultad de aclarar con facilidad, prontitud y sencillez la verdad de los hechos sobre que se investiga. ¿Por qué se reclama siempre en los países libres, en que vale algo la seguridad personal, que todos estos actos sean públicos sino para evitar el fraude ó la confabulacion? Y si en un caso tan extraordinario se ha separado el Congreso nacional de la rutina en lo sustancial del negocio, ¿por qué no se separará ahora de la misma en lo que es tan accesorio? ¿Por qué el Congreso no ha de ser consiguiente en sus principios, habiendo abolido todos los privilegios exclusivos, y hecho iguales ante la ley á todos los españoles? Es tal, Señor, la necesidad de esta declaracion, que sin ella veo al tribunal en la obligacion de reclamar contra su responsabilidad; y yo, siendo juez, en su lugar protestaria y diria que no salia responsable de un proceso en que los testigos no fuesen examinados en mi presencia. Este es el modo de analizar la cuestion. Privilegios á favor de particulares no deben valer ya en la administracion de justicia. Los honores y exenciones de clases ó particulares deben subsistir siempre que no defrauden la seguridad que se debe á todo español en el tribunal cuando reclama la ley. Por consiguiente, mi opinion es que sin perjuicio de la ulterior abolicion de estos privilegios, declare ahora el Congreso que estos ministros, en atencion á la gravedad del asunto y á lo extraordinario de las circunstancias, hayan de dar sus declaraciones personalmente ante el tribunal especial creado por las Córtes.

El Sr. LAGUNA: Señor, así como los militares tenemos nuestras ordenanzas y distinciones, los togados tienen tambien las suyas. Cuando un militar tiene que declarar delante de un juez, pasa este un oficio al capitán general, quien le toma la declaracion. Del mismo modo los togados tienen sus privilegios particulares, y deben guardárseles, pues me temo que si hoy se les quita éste, el día de mañana se buscará una callejuela para quitárselos á los militares. Por tanto, propongo que el juez más antiguo pase á casa de estos interesados á tomarles la declaracion que necesite, segun se ha practicado hasta aquí.

El Sr. CREUS: Yo no hablaré de la cuestion en general, porque no es asunto del día. Cuando se trate de derogar este fuero, entonces tal vez accederé al parecer del Sr. Argüelles. El punto de ahora se reduce á decidir si por haber sido llamados estos individuos por el tribunal creado por el Congreso, deben presentarse á declarar de otro modo que el prevenido en las leyes. Yo no sé que al establecer este tribunal se le haya dado facultad para derogarlas. Cuando él hubiera estimado conveniente apartarse en alguna parte de una ley, debia hacerlo presente y manifestar los graves motivos que habia para que se derogase; pero aquí solo vemos el simple mandato del tribunal, que previene que estos tres sugetos se presenten á declarar. En esta suposicion, los tres consejeros que no reconocieron ninguna nueva facultad en dicho tribunal para derogar las leyes, piden, con razon, que se cumpla lo que éstas prescriben en orden á ellos, y que debe ob-

servarse hasta que las Cortes lo deroguen. Cuando esto se haga, todos deberán conformarse con lo que se determine; pero mientras no se declare que se proceda de distinto modo del que hasta aquí se ha observado, juzgo que conviene acceder á lo que solicitan estos interesados.

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Estoy tan conforme con las ideas generales que ha manifestado el Sr. Argüelles, que desde ahora mismo quisiera que se estableciese esa ley de igualdad; pero el caso del día es muy distinto. V. M., por el extraordinario suceso del Consejo de Castilla, determinó crear un tribunal especial que entendiese en esta causa con arreglo á las leyes. Estas expresiones quieren decir que en todo lo que actuase habia de entender «con arreglo á las leyes,» y estas desde luego determinan cómo ha de procederse en la declaracion de un magistrado. El tribunal tuvo por conveniente que declararan estos tres consejeros, y les pasó un oficio contrario á las leyes, faltando á las formalidades que éstas y la práctica prescriben. Si por las razones que ha indicado el Sr. Argüelles se quiere que estos sugetos declaren ante el juez, tiene remedio expedito en la forma que se hizo en la causa que se formó al Obispo de Orense y Marqués del Palacio, en la que un consejero iba á su casa y les tomaba declaracion, evitándose el inconveniente de no hacerse delante del juez. Con esto se quitan todas las dificultades. La reclamacion que hacen estos consejeros es muy arreglada, y seguramente que si ellos no la hubieran hecho se les hubiera acusado por los mismos jueces de que no conservaban sus fueros, aunque si se aboliesen enteramente nadie recibiria más beneficio que los mismos magistrados. Prescindiendo de esto, y hasta que las Cortes no deroguen estos privilegios, creo que estamos en el caso de que estos interesados continúen disfrutándolos.

El Sr. ANÉR: Para establecer una ley que obligue indistintamente á todas las personas, cualesquiera que sea su cargo, clase y gerarquía, á presentarse ante el tribunal á dar sus deposiciones como testigo, revocando en esta parte las leyes que establecieron cierta distincion con respecto á ciertas y determinadas personas, entiendo que es necesario tratar la materia con más detencion y madurez, y pesar las razones que tuvieron los legisladores para establecer la diferencia que hasta el día se ha observado, sobre lo cual será conveniente oír antes el dictámen de una comision. Y contrayéndome ahora al asunto que se ventila, digo que el tribunal especial se ha excedido en haber mandado comparecer personalmente ante sí á los tres individuos que representan, y son los que en el día componen el Consejo de Castilla. Lo demostraré brevemente. Las leyes, la práctica y la costumbre observadas hasta aquí eximen de la comparecencia personal ante los tribunales para declarar como testigos á los magistrados, Obispos y otras personas muy condecoradas por su estado y clase, y sin embargo de estar vigentes estas leyes y en plena observancia, el tribunal especial, desentendiéndose malamente de ellas, llamó á declarar ante sí á los tres magistrados que han representado, de lo que yo infiero una trasgresion de la ley, y de consiguiente un exceso de autoridad. Cuando las Cortes crearon este tribunal especial, fué su intencion que se arreglase en todo á las leyes que regian, puesto que previenen en su decreto que juzgue con arreglo á las leyes; y siendo esto cierto, se pretende que V. M. derogue las leyes para este caso especial ó extraordinario, leyes que sin ser derogadas lo han sido de hecho por el tribunal. Las razones que se alegan para esta derogacion consisten en que este es un caso extraordinario en que la Nacion tiene mucho interés; que es preciso desterrar las fórmulas enfadosas, y en

que los jueces del tribunal especial no pueden salir responsables del juicio si no se les permite averiguar la verdad como mejor les parezca. En cuanto á la primera razon, digo que el ser caso extraordinario no es bastante motivo para que se derogue en el momento una ley que se halla en observancia, y el derogarla ahora podria inducir á creer cierta prevencion en las Cortes contra los individuos que están en juicio; además, que la derogacion no disminuia la contravencion del tribunal, que no ha pedido semejante derogacion. Que sea preciso desterrar las fórmulas enfadosas y que retardan el pronto despacho de los negocios, convengo en ello; pero siempre que se hagan con meditacion, con tiempo, y por el que tiene facultad de hacerlo, y no por el juez, á quien se ha ligado á ciertas fórmulas para que no proceda arbitrariamente y á su antojo. Que el tribunal no pueda salir responsable de su juicio, si no se le permite averiguar la verdad como mejor le parezca, es una razon que toca en absurdo; pues en fuerza de ella el juez deberia estar libre de observar lo prevenido por las leyes, y obrar en todo á su antojo bajo el pretesto de que por los medios establecidos no se puede averiguar la verdad. ¿Adónde nos conduciria esta doctrina? ¿No seria vincular en los jueces el despotismo y la arbitrariedad? Además de que los jueces no son responsables de las resultas de un juicio siempre y cuando han observado lo que las leyes previenen, y el juez no tiene otra obligacion que arreglarse á ellas, y fallar segun la resultancia del proceso. En virtud de todo, soy de dictámen que el Tribunal especial observe puntualmente lo que previenen las leyes, y que por ahora no há lugar á la derogacion que solicitan algunos señores Diputados.

El Sr. GOLFÍN: Habiendo oido al último preopinante acriminar la conducta del Tribunal, no puedo dejar de decir que lo hace sin considerar las circunstancias particulares de este Tribunal, al cual no sé yo si pueden aplicarse todas las leyes que se han alegado, y que ciertamente no las ignorarán los individuos que lo componen. Estos dudarian, y no sin fundamento, si la consideracion de Supremo, que V. M. le ha dado, la gravedad y trascendencia del asunto en que entiende, la orden de proceder breve y sumariamente, y las amplias facultades que se le han conferido, eran compatibles con las dilaciones de las declaraciones por informe, y si lo era con la dignidad de un Tribunal, que si no es superior, al menos es igual al Consejo cuando obra como cuerpo y cita como particulares á unos individuos del Consejo. Bajo este concepto, no dudo asegurar que le considero superior, y como tal no debe pedir informes, pues esto se hace por decoro cuando un juez tiene que tomar declaraciones á algun superior, á persona de mayor dignidad, ó de otro fuero diferente. La gravedad del caso autoriza tambien la conducta del Tribunal, pues hay ejemplares de otros, acaso de mayor gravedad, en que se ha declarado no haber lugar á fueros ni distinciones. Así sucedió cuando el incendio de la Plaza Mayor de Madrid. Por lo demás, nada tengo que añadir á las reflexiones del Sr. Argüelles para que V. M., adoptando su proposicion, los iguale á todos delante de la ley. Esta idea tengo entendido que está apoyada por uno de los mismos consejeros que representan: el que en la causa del Marqués de las Hormazas clamó contra esta diferencia injusta. No creo que deba retraer á V. M. lo que se ha dicho de que seria dar fuerza retroactiva á la ley. Esto tendria lugar si V. M., en virtud de la ley que ahora estableciera, declarara culpable la resistencia de los ministros á comparecer personalmente ante el Tribunal; pero no se trata de esto, y nadie de-

be extrañar la resistencia de los ministros, así como tampoco debió acriminarse el proceder del Tribunal. Las leyes se dan muchas veces por casos particulares que hacen conocer su necesidad, sin que por esto puedan tacharse de injustas, á no ser que se apliquen á casos anteriores, como seria en el presente pretender culpar, como he dicho, á los ministros que representan. Las razones que se han expuesto convencen la necesidad de adoptar la medida propuesta por las reglas generales de justicia, y de igualdad legal, y por la conveniencia pública. La gravedad del asunto cometido al Tribunal lo exige tambien; lo exige el decoro de este cuerpo creado por V. M., y lo exige la necesidad de dar á sus ministros consideraciones, y todos los medios de terminar prontamente un negocio en que tendrán tantos obstáculos que superar, y tantos que pretendan dilatar sus procedimientos con mil pretestos. Apoyo, por lo tanto, la proposicion del señor Argüelles.

El Sr. CALATRAVA: Tengo por justa la conducta de los tres ministros del Consejo que han recurrido á V. M., y por muy fundada su representacion en las disposiciones y la práctica que actualmente rigen; pero al mismo tiempo no puedo convenir en que se culpe al Tribunal especial creado por V. M. Se ha dado por supuesto que los tres ministros han sido llamados para declarar, y sobre este concepto ha versado toda la discusion; mas yo no encuentro tal cosa. El oficio del Tribunal no expresa para qué los llama: les avisa que concurren, y dice así (*Leyó*): los mismos recurrentes ignoran el objeto de la comparecencia, aunque presumen que será para alguna diligencia judicial. ¿Quién sabe si es para que declaren, ó para un reconocimiento de papeles, para un careo ú otro acto de aquellos que no se pueden evacuar por informes ni certificaciones? Si la diligencia es para un reconocimiento, ¿se ha de desprender el Tribunal de documentos importantes para remitírselos? Si es para un careo ú otro acto semejante, ¿han de pasar todos á su casa? Hasta ahora nadie sabe para qué se les llama, y aun cuando sea cierto que se les llame para declarar, ninguna certidumbre tiene V. M. de que esta declaracion sea de las que pueden evacuarse por certificacion ó informe. Hay muchas que no pueden serlo, y muchos casos en que el más privilegiado tiene que declarar formalmente ante el juez de la causa, porque las circunstancias de ésta no permiten otra cosa: ¿y tenemos presentes las que habrán obligado al Tribunal á pasar esos oficios? Por otra parte, el Tribunal creado por V. M., ¿no lo ha sido con amplias facultades, con el carácter y tratamiento de Tribunal Supremo y con la cláusula de que procediese breve y sumariamente? ¿Y cree alguno de los que le culpan que se puede proceder breve y sumariamente por el medio tortuosísimo de pedir informes ó certificaciones? Convengamos, repito, en que han tenido razon para representar los consejeros, que al fin están prontos á obedecer lo que V. M. mande; pero no culpemos al Tribunal, cuando ignoramos para qué y por qué les llama, y cuando no los llama como cuerpo sino como individuos particulares. No manda comparecer al Consejo sino á unos ministros de él, lo cual es muy distinto; y no es esta comparecencia ante un tribunal cualquiera, sino ante uno el más autorizado. Así, pues, yo considero que V. M., sin tener á mal la justa delicadeza de los consejeros, tampoco debe decir que el Tribunal especial se ha excedido de sus facultades. Yo, en su lugar, hubiera hecho lo mismo, porque de otro modo no se puede proceder breve y sumariamente, como V. M. ha mandado, y lo exige lo grave y extraordinario de la causa.

Tratándose de la resolucion sobre el caso presente, creo que la proposicion del Sr. Argüelles es la más análoga y oportuna, atendidas las circunstancias del negocio. Pero por lo demás, me parece que de este caso particular debe sacar V. M. un convencimiento de la necesidad que hay de dar una regla general que evite estas disputas en lo sucesivo. Seguramente una de las cosas que más contribuyen á dilatar las causas criminales es la dificultad que producen las diferentes clases de los testigos para recibirles declaracion, y la frecuencia de las disputas sobre el modo y sitio en que han de declarar, y aun sobre la forma en que han de hacer el juramento.

Acabamos de verlo en la visita de causas atrasadas, y hemos visto tambien lo que ha dicho el Sr. Golfín en la del Marqués de las Hormazas y D. Estéban Fernandez de Leon. El juez que fué de ella, D. Justo María Ibar-Navarro, uno de los que ahora representan, fué reconvenido por el Ministro Sierra por haberlos suspendido y arrestado; y habiéndole dicho Sierra que los Consejeros y Secretarios del Rey no declaraban bajo de juramento, le contestó Ibar-Navarro con una firmeza muy laudable, clamando contra este abuso y diferencia. En su respuesta hallé con gusto que sostenia las mismas ideas defendidas ahora por el Sr. Argüelles, y he copiado el particular de su oficio para que V. M. lo vea mejor. (*Leyó*). «Rasgos de feudalismo solamente han podido introducir el que los hombres se presenten en juicio y ante la ley con diferentes formas, y que hayan llegado á desdeñarse de invocar con necesidad el sacrosanto nombre de Dios. No solo á los señores Consejeros y Secretarios de Estado, sino á otros de inferior dignidad se les pide su declaracion por certificacion, y así lo he observado en esta misma causa, conformándose contra mis sentimientos con lo dispuesto; mas no cuando se presentan con el carácter ó aspecto de reos, como cabalmente con los Sres. Hormazas, Leon, etc.» Aquí tiene V. M. los apreciables principios de este Ministro, que tan justamente gradúa de rasgos de feudalismo las diferencias expresadas, y que procedia contra sus sentimientos, cuando por arreglarse á lo dispuesto tenia que examinar testigos por certificacion ó informe, ó en distinta forma que á lo demás. Con efecto, hay hombres que parece se creen degradados si se les hace jurar por el nombre de Dios y la señal de la cruz, y tienen por más honroso hacerlo por su hábito, ó poniendo la mano en el puño de su espada. Acuérdomme de un lance sucedido en Badajoz. Se ofreció que un escribano, alférez de milicias urbanas, diese una declaracion sobre asuntos de su oficio, y por lo mismo se le exigió el juramento ordinario; pero no quiso jurar sino por la cruz de su espada. Disputábase sobre esto, se consulta á la superioridad, se entorpece la causa, y al cabo de algun tiempo decide la superioridad que ó deje la charretera ó el oficio de escribano; ¿y qué hizo él por salirse con su tema? Dejó la escribanía, aunque no tenia otra cosa para mantener su numerosa familia. La causa que hemos visitado pendiente contra el teniente coronel de artillería D. Joaquin de Osma, por los golpes que dió á D. Lorenzo Calvo, estuvo entorpecida mes y medio por la disputa de si este habia de declarar como consejero de Estado, ó como intendente, y al fin tuvo V. M. que decidirla. Otra tambien de las visitadas contra un D. Juan Carrillo, distinguido de Guardias españolas, lo ha estado medio año, á pesar de ser una sumaria militar, por la etiqueta de los oficios para que se presentase á declarar el teniente cura de la Isla. Yo apelo á cuantos hayan tenido alguna práctica sobre esto, y ellos dirán si estas diferencias en el modo de declarar, y la necesidad de acudir antes á los diversos jueces de los testigos, no

son unas de las principales causas de que se atrasen los negocios y embaracen los procedimientos de un juez activo. Acábense, pues, estas malas prácticas ó instituciones: nadie se desdeñe de invocar el nombre de Dios, ni de comparecer á declarar ante el ministro de la ley. Hagámonos cargo de que nadie es más que el magistrado, y que el último alcalde de monterilla, cuando está ejerciendo su ministerio, representa á la ley, y es más autorizado que la persona de más alta gerarquía. Por lo tanto, sin perjuicio de que en este caso particular se tome la medida propuesta por el Sr. Argüelles, pido que resulte de ello una regla general, para lo cual presento un proyecto de decreto, que no he hecho más que copiar del que tenía preparado para proponerlo á su tiempo en mi dictámen particular sobre la visita de causas atrasadas (*Leyó*):

«Deseando las Cortes generales y extraordinarias remediar los estorbos y dilaciones que resultan en las causas civiles y criminales de las frecuentes disputas sobre la manera y sitio en que han de declarar los testigos, y el retraso y dificultades que produce la necesidad de solicitar antes el permiso de sus jueces cuando son de fuero privilegiado, decretan:

Primero. Todos los españoles, de cualquier estado, fuero ó dignidad, que deban ser examinados judicialmente como reos ó como testigos en causas civiles ó criminales, citados por el juez, que en cualquier concepto entienda de la causa, comparecerán personalmente y sin dilacion en la casa ó audiencia del mismo; serán examinados, no por certificacion ó informe, sino por declaracion, y el juramento que se exija á todos en su caso, será el de decir verdad por Dios y la señal de cruz, haciéndola con su mano derecha.

Segundo. Ninguno deberá aguardar para ello á que se le mande por el juez de su fuero, que en lo demás le queda á salvo; y lo mismo se entenderá con los eclesiásticos, aunque sea en causas criminales, bastando con que en ellas declaren bajo la protesta canónica acostumbrada.

Tercero. Ningun juez estará obligado á pasar á la casa de los testigos, ni á otro sitio particular para examinarlos allí, sino en el caso de que estos se hallen impedidos, ó sean mujeres honestas y recogidas. Con cualesquiera otras personas lo hará voluntariamente cuando le parezca más oportuno.»

El Sr. DUEÑAS: La cuestion está ya en si han de continuar ó no los privilegios que conceden las leyes á ciertas clases ó personas para los actos judiciales: afortunadamente se presenta esta discusion cuando tratamos de arreglar constitucionalmente el poder judicial, y aunque nos detengamos en ella no nos apartamos de la materia que ocupa estos días al Congreso: por esto me atrevo á tomar la palabra y subir al origen de estos privilegios. Yo no diré que haya sido la predileccion de los legisladores hácia ciertas clases, ni la influencia que estas tuviesen en la formacion de los privilegios: quiero suponer que principiase en la general opinion que ha llegado hasta nosotros de que no podia existir un gobierno monárquico sin las gerarquías y clases que á manera de altos muros abrazan y defiendan todo el resto de los ciudadanos, ó sea como unos caudillos que guien á sus hermanos: de cualquier manera que fuesen miradas estas clases por los Soberanos, creyeron necesario añadir á sus virtudes intrínsecas algunas señales exteriores de distincion y de poder que los hiciese más y más respetables; así es que el honor y riquezas que adquirieron los nobles españoles se agregaron en tiempos posteriores los títulos y tratamientos que adoptó la imitacion de las naciones

que tuvieron influjo en nuestro Gobierno, y por el mismo principio de hacer respetables las gerarquías del Estado se les dió algun lugar distinguido en el santuario mismo de la justicia y de las leyes. Cuando se ven sus causas en estrados; cuando se les ha de notificar alguna providencia; cuando han de declarar en algun proceso, que es el caso del día, no son como los demás ciudadanos. ¿Y serán compatibles estas distinciones con una Constitucion en que se pretende que todos los españoles sean iguales delante de la ley?

Una Constitucion puramente militar preferiria sus principios á los intereses personales aun de los militares mismos; de la misma manera una Constitucion judicial para que sea justa ha de anteponer la justicia á los intereses de los mismos magistrados que la ejercen, sin exceptuarlos de cumplir como particulares aquellas mismas obligaciones que como jueces pueden exigir de sus súbditos: esta obediencia no los degrada, ántes bien ensalza sus personas, y mucho más su ministerio. Como se trata de la ley y de sus ministros, no será atrevimiento decir en prueba de mi opinion que la más santa de las leyes no dispensa á sus primeros ministros de las obligaciones que impone al último de los cristianos.

Mandan las leyes que en las causas criminales reciban los jueces personalmente las declaraciones de los testigos y confesiones de los reos, sin que por esto se entienda degradado el juez cuando desciende del tribunal hasta un calabozo para preguntar á un saltador de caminos, y hacer que sus respuestas se escriban á su presencia: esta práctica, que en todas partes se observa, no desdora al magistrado, que tanto dista de un delincuente, y contribuye mucho á que la verdad se descubra y la justicia se administre; pues siendo menor la distancia que hay de un magistrado á otro, ó de un magnate á un juez, razonable y conveniente será que los magistrados se presenten personalmente á los jueces cuando hayan de declarar como ciudadanos.

Solamente los delitos son los que degradan y envilecen á los hombres, y así es que los más distinguidos é ilustrados hacen personalmente todo aquello que no puede avergonzarles por más que les sea repugnante, si de otro modo no pueden conseguir sus fines ó intereses. Por esto vemos que los primeros personajes no se desdeñan de visitar personalmente á los magistrados y jueces, enterarles de sus pretensiones y rogarles el pronto y justo despacho; pero si aquellas mismas personas son citadas por los mismos jueces para declarar acerca de los intereses de otro ciudadano, entonces quieren hacerlo por escrito sin moverse de sus casas: nada tiene de monstruosa esta contradiccion á quien considere la condicion humana; pero que las leyes la autoricen, que los legisladores, viendo desde su altura á todos los hombres iguales, concedan á algunas clases ó individuos ciertos privilegios que desniven la justicia, aunque no sea más que el modo y forma de administrarla, cosa es por cierto muy digna de consideracion y enmienda.

Si porque es conveniente á la sociedad hacer respetables á ciertas personas se les da el privilegio de que no tengan que acudir al llamamiento de los jueces, por esta misma razon debe declararse este privilegio como un derecho inherente á la judicatura, que es la que debe ser respetada más que ninguna clase del Estado, sin exceptuar á los mismos jueces cuando no la ejerzan.

Por tanto, respetando como muy juiciosa y racional la exposicion de los señores ministros del Consejo Real, pues que tienen sobrada razon para desear que se observen las leyes mientras no estén derogadas, soy de opinion que de

hoy en adelante no haya privilegio alguno Real ni personal en la sustanciacion de los procesos, ni en la forma y modo de administrarse la justicia, y que delante de la ley y sus ministros gocen de una perfecta igualdad todos los españoles.

El Sr. **CANEJA**: Señor, si la cuestion se ha de contraer á este solo caso particular, no puedo menos de manifestar á V. M. el sentimiento de que el Congreso se ocupe de una etiqueta, que no puede pasar de tal, siendo por lo mismo de muy poca importancia, pues está reducida á si estos tres individuos han de concurrir ó no á prestar su declaracion ante el tribunal. Pero como para la resolucion de este caso es preciso acudir á razones que servirian para establecer una regla general, no es fácil contraerse del tal modo que no se anuncien los principios generales. Hablaré, pues, de aquel; pero no para olvidar-me siempre de estos. No trataré de culpar de ninguna manera la conducta de los tres individuos del Consejo Real. La práctica les daba esta especie de privilegio, que han reclamado por su decoro y por el de la corporacion á que pertenecen. He oido, sin embargo, decir que las leyes les concedian la citada prerogativa, y yo esperaba que se me citase alguna de nuestros antiguos Códigos, lo que deseaba tanto más, cuanto no me acuerdo haber visto ninguna ley de Partida que hable de semejantes excepciones, fuera de las que en esta parte eximen á las matronas y mujeres honestas de comparecer á declarar en el tribunal. Creo que, por el contrario, conforme al espíritu y contexto de las mismas leyes de Partida, y á los principios de nuestra legislacion, todos los ciudadanos, como iguales ante la misma ley, tienen la obligacion de comparecer á declarar cuando sean llamados por el juez. Es verdad que posteriormente se publicaron diferentes declaraciones, á que indebidamente se ha dado el nombre de leyes, por las que se concedieron ciertas prerogativas en esta parte á los militares de graduacion, á los magistrados, y aun á otras personas de inferior suposicion; ¿pero es tal la fuerza de estas que pueda su inobservancia llamarse violacion de las leyes? Más: obren enhorabuena en favor de los magistrados estas declaraciones apoyadas en la práctica y costumbre que más de una vez ha sido interrumpida; dígase lo que se quiera de sus privilegios y de su delicadeza en reclamarlos, que yo ni les culpo ni censuro su conducta; pero cuando las leyes que merecen verdaderamente este nombre, no les han concedido semejantes prerogativas; cuando la práctica misma les ha suspendido alguna vez el goce de las otorgadas por las posteriores Reales declaraciones; cuando la experiencia acredita que las declaraciones que se dan por informes y sin la comparecencia judicial, sobre acarrear dilaciones inevitables y perjudiciales, jamás sirven para aclarar la verdad en los juicios; y por último, cuando la causa de que se trata es de las más graves y extraordinarias, y cuando el tribunal que entiende en ella, revestido del carácter de Supremo, está autorizado por las Cortes con amplias facultades, y encargado de proceder con la mayor brevedad, ¿qué será lo que debe regir? ¿Las leyes de Partida y aun lo tácitamente resuelto por V. M., ó las citadas declaraciones de excepciones y privilegios? Repito, pues, que los tres individuos del Consejo Real han hecho bien en reclamar sus fueros; pero ha hecho mucho mejor el Tribunal especial en prevenirle que comparezcan, sin embargo, porque así lo exige la naturaleza de la causa: apoyo, pues, la proposicion que se discute, y á su tiempo hablaré sobre la regla general que, en mi concepto, es necesaria.

El Sr. **GIRALDO**: Si no hubiera dado otra prueba de delicadeza que esta el Consejo de Castilla, para mí sería

la mayor que pudiera dar; porque sus individuos han sido llamados de una manera y con una novedad de que no hay ejemplar, pasando un oficio con sola la firma del escribano, para que concurriesen á las cinco á la Sala del Tribunal especial. Los tres magistrados que componen el Consejo Real acuden al Congreso, no reclamando fueros ni privilegios, sino haciéndolo presente para que tome la resolucion oportuna; y á la verdad que no cumplirian con sus deberes si no procediesen de esta conformidad, porque así se cumple con los principios de honor que debe tener todo español. Si hubieran ido voluntariamente á declarar contra sus compañeros sin reclamar sus exenciones, se les culparia de que estaban llenos de deseo de declarar contra ellos. He oido con admiracion que se han registrado leyes y Códigos, y no se ha hallado ninguna por la cual se les conceda este privilegio. Yo, aunque tengo pocos libros, podré presentar varias leyes que terminantemente lo declaran. No entremos ahora á examinar si están ó no sancionadas en Cortes; ellas son las que han regido hasta ahora en la Monarquía; leyes por las cuales no solo se autoriza con la práctica semejantes privilegios, sino que los militares los recibieron á consecuencia de haberseles concedido á los magistrados. Si hubiera sabido que se habia de poner en duda el privilegio de que ahora se trata, hubiera traído la Recopilacion. Este privilegio es propio del decoro que se merecen los magistrados; y á la verdad, Señor, que es muy extraño que se quiera tergiversar su intencion, porque, como ha dicho el Sr. Zumalacárregui, los tribunales quedarian mucho mejor si se quitasen estos privilegios. No se confunda lo principal en la justicia con un hecho sencillo. Se manda á estos magistrados que concurren al tribunal á las cinco: ¿en qué se han de diferenciar los llamados como testigos de los llamados como delinquentes? El mismo Sr. Ibar-Navarro manifiesta, si no me engaño, en esta exposicion que en los que son llamados como delinquentes no debe haber diferencia de privilegios, pues á los ojos de la ley aquel que se presume delincuente pierde el privilegio que le concedió, y debe declarar por medio del juramento; pero al testigo, segun el último estado de nuestra jurisprudencia, se le conceden todas las distinciones que tiene declaradas por las leyes. Suscribo á la idea que se ha propuesto en orden á quitar semejantes privilegios, pues sabemos todos los males que se siguen de ellos, los retrasos en las causas, y que han sido un motivo de contestaciones amargas en todos tiempos, especialmente entre jueces políticos y jueces militares; pero mientras no se derogan las leyes sobre este particular, sostendré siempre que deben observarse escrupulosamente. Por tanto, no soy de la opinion del Sr. Argüelles en cuanto á este particular, y sí de la del Sr. Anér, conformándome en que en lo general se establezca un sistema conforme, aboliendo para en adelante todos estos privilegios, que efectivamente son tan contrarios á la justicia.

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: Prescindo de todo lo que se ha dicho acerca del Consejo Real y del tribunal especial, pues nada de esto hace al caso; lo que conviene saber es si en este las leyes prescriben alguna cosa determinadamente, y yo digo que sí. Véase con efecto la ley 11, libro 11, título XI de la Novísima Recopilacion, la cual, hablando de los administradores de rentas, dice «que no se les distraja de su servicio, permitiéndoseles que declaren por escrito en causas ligeras; pero que si fuesen graves, concurren al tribunal ante los jueces, como lo deben hacer las personas más privilegiadas.» Y si se pone duda en lo que yo digo, tráiganse aquí los tomos 4.º y 5.º de la Recopilacion. (Se trajeron, y leyó la citada ley.) Aquí

se ve claramente que las personas más privilegiadas deben concurrir á declarar ante el juez, pues la misma ley supone desde luego que deben hacerlo. Estos privilegios que en causas sencillas se concedieron á los administradores de rentas se extendieron luego á otras personas, como á los oficiales de las Secretarías del Despacho en razon de Secretarios del Rey; pero conviene tener entendido que esto es en causas sencillas y ligeras, pero no en graves. Si posterior á esta ley hay otra que la derogue, estimaré que algun Sr. Diputado la cite, porque acaso yo podré equivocarme, aunque lo dudo. En este supuesto, soy de opinion que hasta que V. M. resuelva otra cosa, por punto general se esté á la ley. Si hay alguna anterior á esta, queda derogada, y si la hay posterior, debe contener la cláusula de que «en las causas graves no deban comparecer ante el juez:» de lo contrario estos interesados deben concurrir «como las personas más privilegiadas,» de que hace mérito la ley, á declarar delante de los jueces del tribunal especial. Yo no puedo dudar que sus individuos sean personas instruidas, y me parece extraño que cuando han llamado á los consejeros lo hayan hecho sin conocimiento de sus privilegios.

He oido aquí cosas que seguramente son rezagos de la antigua educacion, esto es, de los años pasados, en virtud de la cual se tenia á menos el presentarse delante de un juez, y se miraba con el mayor desprecio á un alcalde de monterilla, sin hacerse cargo de que mientras ejerce jurisdiccion, ejerce una parte de la soberanía nacional, lo mismo que cualquiera otro juez ó magistrado. Señor, ¿cuándo saldremos de esas rutinas que nos pierden? ¿Cuándo abriremos los ojos y los oidos para ver y escuchar solo la razon, y despreciar las preocupaciones y los errores? Si estas no nos cegaran, los consejeros no hubieran reclamado privilegios que mañana les servirán de estorbo á ellos mismos para que cumplan debidamente con su obligacion. Así, soy de dictámen que vayan á declarar lo mismo que cualquiera otro ciudadano, porque no van delante de unos simples abogados de Cádiz, como se ha dicho aquí por lo bajo, sino delante de unos jueces autorizados como el primero, autorizados por el Congreso nacional, y que en sus funciones ejercen una parte de la soberanía. Esto es lo que hay que tener presente. ¿Qué son los demás magistrados? Unos abogados tambien promovidos á jueces por la autoridad soberana. ¿Qué diferencia hay de unos á otros? Y si pudiera haberla seria en favor de estos últimos, que han recibido su autoridad de la misma Nacion, y no de intriga alguna ni del capricho de algun Ministro, como sucedia antes en España, especialmente en el último reinado. Por estas razones no debe haber dificultad en que los tres consejeros de Castilla se presenten á declarar segun ha dispuesto el Tribunal especial.

El Sr. VILLAFANE: Si desde luego se hubiera aprobado la minuta de decreto que ha leído el Sr. Calatrava, hubiéramos evitado esta larga disputa, y seria el modo de que todos los ciudadanos fuésemos iguales á los ojos de la ley. Solo he tomado la palabra para deshacer una equivocacion. Se ha dicho que los magistrados tenian este privilegio por una extension del que se habia concedido á los militares, y no es así; pues muy á principio del siglo pasado se habia concedido este privilegio hasta á los alcaldes ordinarios, y despues se extendió á los cónsules y Secretarios del Rey. Pues ¿cómo puede dudarse que siendo los consejeros de Castilla los primeros magistrados estén comprendidos en él? No se diga que es una práctica antigua ó rutina. Es una prerogativa inmemorial concedida á la magistratura, cuyo privilegio se ha

extendido á estas otras clases. Vamos, pues, á las causas graves. Convengo que estas deben regir otra regla; pero en caso de variarla, debe hacerse general. Yo no me opondré á que vayan estos Ministros á declarar ante el tribunal nombrado por V. M.; pero deben derogarse antes las leyes que sobre la materia rigen, ó igualarse en este punto los fueros civil, eclesiástico y militar, para lo cual aprobamos las opiniones del Sr. Argüelles: pido que se nombre una comision que examine el proyecto de decreto que ha presentado el Sr. Calatrava en el modo con que deba correr.

El Sr. NAVARRETE: No trato de ilustrar la materia, pues se halla suficientemente discutida; tampoco de oponerme á la derogacion de las leyes y prácticas en que se apoya el particular cuestionado, si se considera necesaria para el bien general de la Monarquía, y si solo de hacer presente que por alguno de los señores que me han antecedido se ha padecido equívoco, afirmando que la decision de este caso no ha estado sujeta á otra regla en los tribunales que á la de una corruptela ó abuso introducido por el arbitrio. No es, pues, así. En ella se versa una costumbre ó derecho no escrito, legítimamente introducido y sostenido con una ley Real, como paso á fundarlo.

La costumbre, pues, para que se eleve á esa clase exige por derecho que sea racional, que tenga frecuencia de actos, que sostenga la prescripcion del tiempo y que concorra el consentimiento del legislador. Y si examinamos que en nuestro caso se versan estos requisitos, no podrá revocarse en duda la existencia de la costumbre de que hablamos.

En cuanto al primero, es muy racional y conforme que los jueces superiores que representan al supremo magistrado de quien han recibido su alta jurisdiccion, sean considerados bajo del fuero, extension y privilegio que los distingue de los demás en razon del carácter respectivo al representado. La frecuencia de actos tambien ha sido constante, porque prescindiendo de difundirme en el número de los que requieren nuestros tratadistas, para inducir la costumbre, basta la práctica inconcusa y no interrumpida de todos los tribunales de la Nacion acerca de la posesion en que han estado los magistrados de no declarar ante los juzgadores, cuando no son actores ó reos, para que no nos agitemos en el particular. La prescripcion del tiempo asimismo concurre, como que esos actos se refieren á una época inmemorial; y finalmente, tambien se advierte el consentimiento del legislador cuando no se ha contradicho esta exencion, y ha sido á vista, ciencia y presencia de todos *unanímiter servata*; con que de ello se concluye que no es tal corruptela, sino una costumbre legítimamente introducida la que aquí se controvierte.

Pero cuando así no fuese, tenemos una formal decision en la ley 35, título XVI de la Partida 3.<sup>a</sup> En ella, despues de tratarse de los casos en que pueden ser apremiados los testigos para declarar ante los jueces, literalmente excluye el mayor de 60 años: al caballero que estuviere en frontera ó en otro servicio del Rey, ó fuese juez de algun lugar, á los enfermos, á los Obispos y otros, concluyendo con estas literales expresiones: «E si el pleito no fuere granado, puede el juzgador enviar allá á su escribano, que reciba los dichos de ellos, é los escriba, é seyendo los testigos recibidos en esta manera, tanto vale como si ellos mismos hobiesen venido á dar su testimonio en juicio.»

No obsta á esta disposicion la de la nueva Recopilacion que próximamente se ha citado por el señor preopinante, pues ella habla de los administradores de rentas y de las personas distinguidas, bajo cuya genérica numera-

ción no pueden estimarse comprendidas las clases que excluye la ley de Partida, y mucho menos cuando por otra parte sabemos lo que se requiere para que una ley posterior sea revocatoria de la anterior, y especialmente cuando en la que acaba de citarse no se advierten las cláusulas derogatorias que expresamente deben intervenir. En consecuencia de todo, concluyo pidiendo que si se estima necesaria la derogación para el bien general de la Monarquía, se verifique precediendo la prolija y lata discusión que es conveniente: que por ahora se dé cumplimiento á lo que se halla sancionado, y que al efecto se sirva V. M. resolver en justicia.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: El último señor preopinante ha presentado, á mi entender, la cuestión por el lado que debe mirarse, y recurrir al único criterio consultable para decidir si la providencia del tribunal reclamada por los Ministros en actual ejercicio del Consejo y Cámara de Castilla es ó no contraria á la disposición de la ley, y á la práctica constante observada en el Reino, en cuanto por ello se les manda comparecer personalmente á declarar como testigos en la causa mandada formar con el motivo que todos sabemos.

La ley de la Partida 3.<sup>a</sup> que dicho señor ha citado y leído, no deja, en mi sentir, duda racional alguna con respecto á la exención del apremio de que deben gozar en todos casos los magistrados ordinarios y demás personas que expresa, cuando no se presenten voluntariamente á concurrir en persona á los tribunales que de oficio ó á instancia de parte requieren sus testimonios para afianzar la rectitud de los hechos en las causas que ante ellos penden, puesto que dispone terminantemente que en las graves pasen los jueces á sus casas á recibirles las declaraciones, y que en las leves sean árbitros de cometer esta diligencia al escribano actuario del proceso.

Cuando esta ley por su antigüedad ó por otro respecto, que yo no alcanzo, dejara de estimarse bastante para convencer la oportunidad y justicia de la reclamación que motiva esta disputa, debería al menos advertirnos de la necesidad de examinar si hay otra disposición posterior que derogue su observancia, ó si á pesar de lo en ella dispuesto ha prevalecido en el Reino la práctica y costumbre contraria, de modo que los magistrados ordinarios no hayan gozado en ningún tiempo ni gocen en la actualidad de la preeminencia y consideración que por ella les fué concedida, tal vez en concepto de necesaria, para mantener la independencia entre las autoridades judiciales, conservar el orden, y afianzar la armonía y buena correspondencia indispensable á la mejor y más pronta administración de justicia.

Yo no me atreveré á asegurar que en los siglos que han mediado desde la publicación de las Partidas hasta el momento, no se haya promulgado resolución alguna derogatoria de la ley predicha: lo que sí puedo y debo decir es que no la reconozco: que no se halla registrada en los Códigos modernos, y que con respecto á ejemplares de hecho contrarios á su observancia, no tengo noticia de otros que de los que con escándalo del Reino motivaron la formación del expediente, consulta y resolución acordada en 3 de Mayo de 803, y circulada en 2 de Setiembre del mismo; por la cual, no solo no se derogó á lo dispuesto en la ley de la Partida, ni se calificó de perjudicial la costumbre hasta entonces observada, sino que á mayor abundamiento, se amplió la franquicia concedida á los magistrados ordinarios, hasta el punto de dispensarlos de la solemnidad del juramento en la redacción de sus atestados, declarando que debían darlos por medio de informes ó certificaciones cuando se estimasen necesar-

Al paso que no debo creer que haya entre nosotros quien dude de que el concepto de magistrados ordinarios, aunque supremos en su clase, comprende á los ministros del Consejo Real, como á los alcaldes de los pueblos y demás jueces del Reino que ejercen en el orden civil la potestad de juzgar dentro de su esfera y territorio por delegación representativa del Soberano, no puedo menos de admirarme de que siendo tan clara esta verdad, tan incontestable la costumbre, y tan terminantes las leyes, dudemos de su aplicación en el caso que se nos presenta, y titubeemos al pronunciar que se ha quebrantado su observancia para con los ministros que componen el primero y más antiguo tribunal del Reino, y el más conocido de las naciones extranjeras.

Yo creía, Señor, que nada habría superior á las leyes existentes ó no derogadas desde el momento que se reunieron las Cortes á restablecer su imperio, y á restituirles el poderío y la autoridad de que las despojó en otro tiempo la mano osada de la arbitrariedad licenciosa; pero ya veo con harto sentimiento mío que esta base fundamental del orden público y de la seguridad individual de los hombres que viven en sociedad bajo de un gobierno legítimo, no se halla tan solamente reconocida, ni tan poderosamente asegurada que no se dude de si el poder dispensa de la obligación, y de si á título de mejorar la ley para lo futuro, es lícito dejar de juzgar según ella de lo que ocurre de presente.

Digo esto porque he oído proclamar con vehemencia la ocasión de aprovechar esta coyuntura para dar por tierra con las instituciones y prácticas que conceden á los magistrados ordinarios la exención de la comparecencia personal forzosa como testigos en los tribunales tanto civiles, cuanto eclesiásticos y militares, sancionando desde luego un decreto, que al paso que borra para siempre la memoria de estas que se llaman fórmulas, vejeces y puras ruinas, comprenda en su generalidad el caso de que se trata, y la desestimación absoluta de la solicitud á que termina la exposición ó consulta de los ministros reclamantes.

Absténgome, Señor, de entrar en la investigación de los fundamentos de justicia y conveniencia que podrán acaso asistir á los señores que así opinan, porque ni los han explicado, ni los considero del día; y me limito á observar que el decreto que hoy se sancionase, sería una ley *ex post facta*, que aprobaria por sí misma la justicia de la demanda y la violencia de la resolución, si por ella hubiera de decidirse el caso que provoca esta disputa; de la cual es extraño á mi entender cuanto no sea declarar si la providencia del tribunal especial es ó no contraria á la práctica, costumbre y disposiciones notorias de las leyes existentes.

Con sujeción á este propósito, ni puedo dejar de estar por la afirmativa, ni de propender á que se evite todo motivo de desconfianza de la rectitud é impassibilidad de las Cortes, con respecto al orden y modo de proceder en la causa principal, por lo mismo que se presenta con cierto barniz de interés propio, y sobre todo, por lo que importa que no llegue jamás á imaginarse que en el Congreso hay pasiones, y pasiones capaces de apelar á la destrucción repentina de las leyes cuando les sirven de trabas al logro de sus miras particulares.

No se infiera de lo expuesto que en el hecho de oponerme á la providencia del tribunal extraordinario, trato de acriminar su conducta, ni de calificarla de reprobable en este momento. Ignoro los motivos que hayan podido excitarle á dar este paso estrepitoso; y aunque no dudo de



su honestidad, tampoco puedo desconocer su influencia en todos sentidos para que el tribunal se haya arrogado una facultad que no le compete, y dispensándose por sí mismo de la observancia de la que está prevenido.

En este concepto, conformándose con el dictámen del Sr. Anér, soy de sentir, que lo que corresponde mandar es que se observe la ley, y se guarde la costumbre.»

Habiéndose declarado suficientemente discutido el punto, se puso á votacion la proposicion del Sr. Argüelles, concebida en estos términos:

«Que sin perjuicio de la ulterior resolucion del Congreso sobre abolir la práctica de admitir declaraciones de testigos por certificaciones ó informes, declaren las Córtes que en atencion á la gravedad del asunto, y á lo extraordinario de las circunstancias, los ministros del Consejo Real hayan de dar las declaraciones personalmente ante el tribunal especial creado por el Congreso para conocer del asunto que le está cometido.»

Desaprobada esta proposicion, se aprobó la del señor Anér, cuyo tenor es como sigue:

«Que los tres individuos del Consejo no sean precisa-

dos á comparecer personalmente ante el tribunal especial, sino que con ellos se practiquen las diligencias judiciales en el modo y forma observada hasta ahora con los magistrados.»

---

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision Ultramarina, resolvieron que el Consejo de Regencia informase sobre el plan propuesto por D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, acerca de un empréstito de 12 millones de pesos fuertes.

---

Presentóse en la barandilla un escribano notario de los Reinos, y prévio el correspondiente permiso, dió cuenta de la interposicion de un recurso de segunda suplicacion, á lo cual contestó el Sr. Presidente que S. M. lo habia oido.

---

Se levantó la sesion.